

LOS LEGAJOS PERSONALES ÚNICOS COMO CAMPO DE INDAGACIÓN ANTROPOLÓGICO. UN EJERCICIO METODOLÓGICO

*UNIQUE PERSONAL FILES AS ANTHROPOLOGICAL RESEARCH FIELD.
A METHODOLOGICAL EXERCISE*

Andrea Lombraña*

Universidad de Buenos Aires

Natalia Ojeda**

Universidad Nacional de San Martín

Resumen

El artículo propone una reflexión metodológica en el marco de la indagación antropológica sobre el trabajo con documentos y dispositivos gráficos producidos, conservados y archivados en instituciones penitenciarias, a través de un ejercicio de abordaje que analiza Legajos Personales Únicos de detenidos dentro del Servicio Penitenciario Federal Argentino; y se pregunta sobre el aporte que el mismo puede significar en la construcción de conocimientos sobre las prácticas y relaciones concretas en estos contextos. En su desarrollo argumenta cómo la perspectiva antropológica puede aportar una mirada específica sobre estos fenómenos jurídico-penales y elaborar aportes diferentes a los ofrecidos por otras disciplinas que tradicionalmente los han estudiado.

Palabras clave: Metodología antropológica. Legajos Personales Únicos. Instituciones penitenciarias. Poder. Estado.

* Andrea Lombraña es antropóloga y doctoranda de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires (Argentina), becaria doctoral tipo II del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICET).

** Natalia Ojeda es antropóloga y doctoranda en la Universidad Nacional de San Martín (Argentina), becaria doctoral tipo II del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICET).

Abstract

The paper proposes a methodological reflection in the framework of the anthropological inquiry about research with documents and graphics devices produced, stored and archived in penal institutions, through an exercise approach that analyzes Unique Personal Files of prisoners in Argentinean Federal Penitentiary Service; and it considers the contribution of this analysis about the construction of knowledge of practices and real relationships in these contexts. In this way, argues how the anthropological perspective can offer a specific perspective about these criminal-legal problems and make different contributions than other traditional social studies.

Key words: Anthropological methodology. Unique Personal Files. Penal institutions. Power. State.

A MODO DE INTRODUCCIÓN

Las siguientes reflexiones se sustentan sobre la idea general de que el estudio del campo jurídico-penal debe concentrarse en los procedimientos de sometimiento concretos que pone en marcha; y que es recién una vez avanzado este análisis que se podrán elaborar algunas hipótesis respecto a cómo los dispositivos bajo estudio se tornan económicamente ventajosos, políticamente útiles y fundamentales en los procesos de ordenamiento social (Foucault, 1992).

En este sentido, creemos que la perspectiva antropológica aporta una mirada específica sobre los fenómenos jurídicos, produciendo conocimientos diferentes a los ofrecidos por otras disciplinas que tradicionalmente los han estudiado. La particularidad de su aporte radica en la posibilidad de ofrecer etnografías concentradas en localizaciones cambiantes (Ferguson y Gupta, 2002) obteniendo una perspectiva multisituada que permite el acceso a un conocimiento capaz de dar cuenta de los desplazamientos dentro del discurso y el espacio social (Clifford, 1999).

Corrigan y Sayer (1985) entienden que las formas en que se organizan las pertenencias de los que gobiernan y de los que son gobernados se concretan a través de rituales y rutinas concretos de gobierno, que están incrustados en las instituciones reales: leyes, decisiones judiciales, procedimientos administrativos, registros, censos, licencias, formularios de impuestos y toda una serie de actos a través de los cuales el estado estatiza y las individualidades se regulan. Desde esta perspectiva, los documentos y las prácticas burocráticas de documentación pueden entenderse como tecnologías que estructuran conocimiento, organizan comportamientos y producen rutinas de conducta en las interacciones (Barrera, 2012); y su estudio, podría permitir cierto acceso a la comprensión del funcionamiento de las instituciones haciendo visibles las prácticas, las subjetividades y los mecanismos formales e informales involucrados en su desarrollo.

En este marco convertir los dispositivos gráficos producidos por el estado en construcciones analíticas y transformarlos en campo de indagación, implica dar cuenta de las relaciones de poder que los constituyen y atraviesan (Tiscornia, 2004). Villalta y Muzzopappa (2011) entienden que un primer paso en este sentido es deconstruir los documentos en tanto objetos y reconstruirlos en tanto procesos, situándolos en su

contexto de producción, conservación y clasificación. Esta tarea permite dar cuenta de las temporalidades en juego y los procesos histórico-sociales involucrados en cada instancia, al tiempo que evita las operaciones de lecturas literales. En segundo término, examinar cómo se construyen las realidades que los documentos refieren (y sobre las cuales se requiere la intervención del estado) puede informarnos acerca de cómo los actores dirimen su legitimidad en tanto responsables para ocuparse del “problema”, cómo desarrollan diversas lecturas e interpretaciones y de qué manera se arrogan la capacidad de intervenir como representantes del estado. Finalmente, la utilización de fuentes complementarias (como la observación participante en instituciones que intervienen en la producción de dichos documentos o a través de las cuales éstos circulan, y la realización de entrevistas con agentes que se desempeñan o se han desempeñado en las mismas) será para las autoras el último paso para obtener una aproximación etnográfica sobre los documentos producidos por el estado.

LOS LEGAJOS PERSONALES ÚNICOS COMO CAMPO DE INDAGACIÓN

Cuando un detenido ingresa al Servicio Penitenciario Federal se despliega un procedimiento que según la unidad en cuestión puede ofrecer algunas variaciones pero que en esencia contiene una estructura relativamente regular. El detenido debe llegar a la institución a cargo del personal de División Traslados con la documentación requerida para su ingreso. Si se trata de un detenido procedente de la Alcaidía Judicial debe ir acompañado por nota de remisión (la cual indica la derivación de la unidad de la que procede y los datos filiatorios del detenido), más un juego de su ficha dactiloscópica y el oficio judicial pertinente (donde debe constar el número de causa y el delito imputado); en el caso de los ingresos procedentes de otras unidades deben ir acompañados de la disposición de traslado, su historia clínica, el juego de fichas dactiloscópicas realizada en la unidad o alcaidía de origen y fundamentalmente, su Legajo Personal Único (o “prontuario” como es referido en estas instituciones, tanto por internos como por agentes penitenciarios). La ausencia del resto de los legajos (social, educativo, laboral, criminológico) no impide su alojamiento en la unidad y puede ser reclamado con posterioridad a las autoridades correspondientes.

El ingreso del detenido se efectúa en una oficina especialmente destinada a tal fin, que según la unidad podrá denominarse de diversa manera: Centro de recepción de procesados, Sector Ingreso o Sector de Tránsito. Allí se procede a verificar la documentación

mencionada y se inicia o actualiza la confección del legajo personal del interno, que según se indica en Reglamento General de Procesados y en el Reglamento de Modalidades Básicas de Ejecución debe consignar al menos la siguiente información: filiación, situación legal, datos de salud, familiares, educativos, laborales, nómina de las personas cuya visita desea recibir y los antecedentes judiciales y criminológicos. Se irán agregando en este mismo legajo durante todo el período de detención, cualquier documentación o dato posterior de interés para el caso: las correcciones impuestas junto con sus motivos, su forma de ejecución o suspensión; los elementos de juicio relativos a la valoración subjetiva del comportamiento del procesado, a los efectos de ser utilizados oportunamente por el organismo técnico-criminológico para la individualización del tratamiento; los informes elaborados por el servicio social, los cuales reseñan brevemente la historia personal y familiar de los detenidos y si correspondiera, como en el caso de los alojados en los servicios psiquiátricos, también los emitidos por los equipos civiles de tratamiento (psicológicos, psiquiátricos, clínicos); copias de toda la información recibida de los juzgados intervinientes en cada caso (sentencias, resoluciones, solicitudes de traslado, pedidos, etc.) tanto como la remitida por el S.P.F. Todos estos documentos son fotocopiados y guardados (original y copia) por orden cronológico en cada uno de los legajos. De esta forma los L.P.U. reúnen una variedad interesante de registros sobre las prácticas penitenciarias y judiciales operadas sobre los detenidos, permitiendo reconstruir recorridos institucionales de manera exhaustiva.

Finalmente, los legajos se archivan por orden numérico en el Departamento de Judiciales de cada unidad; y se administran, mantienen y custodian por agentes del cuerpo administrativo de la misma fuerza. Como se dijo cada interno se mueve con su legajo a cuestas; es decir, que en caso de ser trasladado a otra unidad penitenciaria (inclusive fuera del ámbito federal) o bien a alguna oficina judicial, lo hace junto con su L.P.U. Una vez egresado del sistema, una copia del legajo queda archivada en la unidad y otra en la Dirección Nacional.

El acceso a esta documentación sólo es posible para alguien ajeno al sector con expreso permiso de alguna autoridad pertinente (judicial o penitenciaria). En este sentido, Abrams (1988) plantea el “secreto oficial” como aquella habilidad del poder de retener información; una expresión de su poder, sería para este autor, la misma capacidad que posee para evitar ser desenmascarado. En nuestro caso, la autorización para el ingreso a las unidades bajo

estudio fue otorgada por la autoridad máxima del Servicio Penitenciario Federal. Y en ambos casos obtuvimos permisos amplios de acceso que incluían, entre sus especificaciones, la consulta de los L.P.U.

En un caso el trabajo de campo se realizó en la Colonia Penal de Santa Rosa, La Pampa. Se trata de una unidad carcelaria de mediana seguridad que aloja varones adultos. La gran mayoría de ellos se encuentran transitando la última etapa de sus condenas y próximos al usufructo de salidas anticipadas: salidas transitorias, salidas laborales o libertades. El contacto de la investigadora con los L.P.U de los detenidos se dio posteriormente a los acercamientos personales y desarrollo de entrevistas con cada uno de ellos. Interesada en reconstruir los motivos que los habían llevado a la prisión se solicitó el acceso a la oficina de judicial. Fue durante la atenta lectura de los testimonios de sentencia de los detenidos cuando la investigadora comenzó a notar la importancia de estos documentos y las prácticas cotidianas que se generaban alrededor de ellos: tensión entre los agentes penitenciarios, entre los internos que visitaban la oficina, y entre estos actores y los Jueces de Ejecución Penal presentes en el día a día en la oficina de judicial a través de sus oficios.

En el otro caso el trabajo de campo se realizó en el Servicio Psiquiátrico de Varones del S.P.F., originalmente ubicado en el predio del Hospital Borda y recientemente mudado al ala Norte del Hospital Penitenciario Central ubicado en el Complejo I de Ezeiza. Allí se consultaron específicamente, por cuestiones de interés de la investigadora, los legajos de los internos declarados inimputables (o bien involucrados en procesos donde la aplicación de dicha figura se encontrara en discusión). En este caso, el acceso al archivo requirió de un trabajo paciente por parte de la investigadora. Durante las primeras visitas, cuando el servicio aún se encontraba dentro del psiquiátrico porteño, el Departamento de Judiciales consistía en una pequeña oficina ubicada muy cerca del primer puesto de control; por lo cual no era necesario el ingreso a los pabellones ni al edificio central de la unidad. Además, allí sólo se concentraban los legajos de los alojados en ese servicio (que por ese entonces no sumaban más de 80). En ese momento, el trabajo con dichos documentos resultó sumamente sencillo; existía un fichero ordenado alfabéticamente, donde figuraban los datos principales de cada interno (nombre, edad, delito, fecha de ingreso a la unidad, estado de la causa judicial, juzgado a cargo, número de legajo); en la ficha además, figuraba si el interno había sido declarado inimputable, lo cual se indicaba con un gran sello que era colocado de forma transversal. Luego, los legajos se guardaban en una biblioteca que formaba parte del

mobiliario ordinario de la oficina. De esta forma, durante las primeras visitas, el acceso a los L.P.U. fue bastante libre e independiente. Con la mudanza del servicio a un complejo de máxima seguridad, el acceso a los documentos comenzó a complicarse. En primer lugar, porque acceder entonces a la oficina de judiciales, implicó atravesar una gran cantidad de controles; así, cada ingreso supuso largas esperas y reiteradas explicaciones acerca de la naturaleza de la investigación, el origen del permiso, etc. Por otro lado, el Complejo de Ezeiza concentra los L.P.U. de todos los módulos que lo integran en una sola oficina; es decir, que archiva aproximadamente 1.900 legajos en un mismo espacio físico. Los legajos están distribuidos en dos salas; para poder acceder a ellos, debe pasarse por una consulta previa por el sistema informático (administrado por sólo uno o dos agentes por turno), que identifica la ubicación del legajo en el archivo físico. Una vez obtenido este dato, puede ingresarse al salón correspondiente donde se le solicita a otro agente (en algunos casos son internos que se encuentran desarrollando tareas de tipo administrativas allí), quien lo buscará en el lugar indicado y lo entregará. Con el tiempo en el campo, y el contacto cara a cara y reiterado con los agentes, esta metodología se flexibilizó un poco; permitiéndole a la investigadora buscar ella misma en el sistema los datos necesarios y eventualmente también acceder por sus propios medios a la búsqueda física de los legajos.

LOS OFICIOS JUDICIALES: ENTRE EL CONSEJO CORRECCIONAL Y LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL

Luciano se encontraba detenido desde hacía 7 años ininterrumpidos debido a una condena por el delito de violación. Al llegar al cumplimiento de la mitad de la condena, y tras reunir los requisitos formales requeridos por la Ley 24.660/96¹ para lograr el usufructo de un egreso anticipado al cumplimiento efectivo de la pena con el beneficio de salidas transitorias, la unidad que lo alojaba decidió evaluar en forma negativa su situación para obtenerlas.

La ley indica que “se entenderá por conducta, la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento” (Art. 100). La “conducta” suele determinar la periodicidad de la visita o la participación en actividades recreativas, como los tiempos de recreo, lugares de alojamiento, etc. En cambio el “concepto” mide la evolución personal del condenado del que se deduce el grado de

¹ Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

reinserción social alcanzado y el nivel de progresividad en los que podrá estar el interno, dato que determinará finalmente los beneficios que podrá usufructuar en relación a salidas transitorias, semi-libertad, libertad condicional, libertad asistida o conmutación de pena e indulto.

El Consejo Correccional es el órgano penitenciario encargado de realizar la evaluación constante de los detenidos a su cargo, y a su vez de dictaminar en primera instancia si los beneficios comprendidos por la ley son positivos o negativos en cada caso. Dicho organismo “está precedido por el director de la unidad y lo integran los responsables de las áreas de: seguridad interna, trabajo, asistencia social, médica, educación, y el servicio criminológico” (Caamaño y García, 2006:49). Estos funcionarios se reúnen semanalmente para “tratar” los asuntos que aquejan a cada uno de los internos tras el análisis de los diversos informes producidos por los profesionales penitenciarios: informe social, informe criminológico, informe médico, informe de actividades educativas y laborales intramuros.

Luciano no presentaba problemas a la seguridad interna del penal, ya que no registraba faltas o sanciones disciplinarias por peleas con pares o agentes penitenciarios. Esta información surge de los informes producidos por la División Seguridad Interna de la unidad. Por su parte, la División Trabajo informaba que “el interno se encuentra desarrollando activamente tareas laborales en el taller de carpintería”; por lo que se podría decir que Luciano estaba aprendiendo un oficio o por lo menos incorporando hábitos laborales intramuros de acuerdo a lo formalmente requerido por la Ley de Ejecución Penal. Según el resto de las evaluaciones Luciano concurría habitualmente a la sección asistencia médica y realizaba actividades recreativas en la sección educación de la unidad. Así, Luciano contaba con la calificación máxima que puede tener un detenido condenado. ¿Dónde radica entonces la negativa otorgada en este caso?

La negativa se fundamentaba básicamente en los informes producidos por la trabajadora social quien consideró que el grupo familiar de Luciano no se encontraba en condiciones de contenerlo y recibirlo ya que:

“...hay un menor en el domicilio...su madre no reconoce el delito del causante y podría no ser un referente válido para recibir al interno durante un posible beneficio con salidas transitorias, no habiendo recibido visitas de su madre en esta unidad de alojamiento,

como así tampoco de ningún integrante de su grupo familiar de origen.” (fragmento de Informe Social)

Además dicha profesional llamó la atención sobre el lugar donde vivía la familia del detenido como forma de apoyar su argumento por la negativa, apelando también a la ley 24.660/96:

“Se trata de una villa... una zona de riesgo social que no sería adecuada para la paulatina reinserción social del causante”. En las conclusiones de este informe la trabajadora social se expide en forma negativa “desde el área social se evalúa como negativo el posible usufructo de salidas transitorias solicitado por el interno constituyendo un peligro para sí y para terceros.” (fragmento de Informe Social)

Cuando el Juzgado de Ejecución Penal recibió el conjunto de informes producidos por el servicio penitenciario, cuestionó de plano la “opinión”² del Consejo Correccional haciendo notar sus contradicciones:

“Cómo el interno de referencia llega a obtener 9/7 (conducta y concepto) transitando el período de prueba en la progresividad de régimen penitenciario si es que ‘el interno representa un peligro para sí y para la sociedad.’” (fragmento de Oficio Judicial contenido en el L.PU del detenido)

El oficio además, refutaba las conclusiones y dichos de la “evaluación” social en particular y el desempeño del área en este sentido:

“...en caso de no ser la madre un referente válido, qué ha hecho el servicio social de la unidad de alojamiento para afianzar y fortalecer los vínculos familiares del interno durante el proceso de detención ya que el mismo se encuentra detenido desde hace 7 años...”³ (fragmento de Oficio Judicial contenido en el L.PU del detenido)

² “Opinión” es el término que usa el Juez de Ejecución Penal cuando responde y cuestiona, mediante oficio judicial, la decisión del consejo correccional.

³ A continuación el oficio cita el capítulo XII – Art. 168 (Asistencia Social), donde se establece que “las relaciones del interno con su familia deberán ser facilitadas y estimuladas. Asimismo se lo alentará para que continúe o establezca vínculos con personas u organismos oficiales o privados con personería jurídica que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social”.

“... aunque una villa puede considerarse una zona de riesgo, el mismo constituye el espacio de socialización donde siempre ha vivido el causante...” (fragmento de Oficio Judicial contenido en el L.PU del detenido)

Por último, el oficio autorizó y otorgó al detenido el beneficio de salidas transitorias, sin tener en cuenta la “opinión” del consejo correccional pero argumentando estar amparados por la ley en cuestión y poniendo como condición que Luciano propusiera como domicilio algún otro lugar donde no residieran menores. Luciano finalmente fijó domicilio frente a la casa de su madre y su nueva referente pasó a ser María, su vecina. En idas y vueltas de oficios, expedientes que justifican y responden a dichos oficios, Luciano comenzó a salir pasados los cinco meses de haber iniciado el trámite en la unidad.

Este caso muestra sólo una de las tantas problemáticas que enfrenta el sistema penitenciario en relación al “no entendimiento” entre algunos Jueces de Ejecución y los agentes penitenciarios sobre la forma correcta de “calificar a los internos”. En este sentido posiciones garantistas del derecho penal entienden que todas las evaluaciones son arbitrarias considerándose resultado de “técnicas condicionantes y manipulativas dirigidas a la modificación de la personalidad (del interno) conforme a contenidos establecidos de manera imperativa por la Jefatura del Servicio Penitenciario” (Vacani, 2006: 10). Como puede observarse la importancia de las evoluciones radica en que ellas sustentan las pautas que guiarán el llamado “tratamiento” de los internos. Estas evaluaciones se concretan en un informe criminológico que de acuerdo a esta teoría no encuentra aplicación práctica, además de ser producto de entrevistas de breves minutos que funcionarían de moldes, siendo común que los contenidos se repitan en diferentes internos (Vacani, 2006: 15).

Los oficios Judiciales dan cuenta de que algunos Jueces de Ejecución han intimado a la reparación de esta “costumbre” del Servicio Penitenciario, con el objetivo de promover que la autoridad directa (penitenciarios) logre hacer una evaluación más objetiva y fehaciente en el período calificadorio. Los Jueces de Ejecución han solicitado se acepte:

“Que es la autoridad penitenciaria la que debe asumir el compromiso de ofrecer al condenado la realización de actividades voluntarias. No es el interno quien se encuentra obligado a solicitar que se le brinde la posibilidad de trabajar o estudiar intramuros, sino que es la administración la que debe formular continuamente los ofrecimientos respectivos.” (fragmento de Oficio Judicial)

Entonces, si bien el condenado puede optar por realizar algunas de las actividades voluntarias que integran el programa de tratamiento individual, es la autoridad penitenciaria quien debe comprometerse a ofrecerle al condenado la realización de talleres educativos, preventivos, laborales, etc.; dejando en claro que el interno no está obligado a solicitar que se le dé la posibilidad de trabajo y/o estudio. En este sentido, no debe ser valorado negativamente el hecho de que el condenado haya omitido solicitar la asignación de actividades laborales y/o educativas, según indica el oficio judicial. Los Juzgados de Ejecución en cuestión consideran que si el servicio penitenciario hiciera caso a estas observaciones, se evitarían reclamos justos de los internos.

Recientemente se están comenzando a cambiar estas formas de hacer, pero el cambio de estas costumbres, no se está llevando a cabo sin conflicto, ya que hay resistencia por parte de muchos agentes penitenciarios. No es objetivo de este trabajo discutir sobre el principio constitucional de legalidad; sí es importante aquí poder advertir el peso de la costumbre por sobre el de la Ley que hace a la constitución de un sistema de creencias con el objeto de hacer efectivo el control social⁴, en este caso de penitenciarios sobre detenidos.

Hay un marcado espíritu de cuerpo en las filas del Servicio Penitenciario y si bien hay un acuerdo general en cuanto al manejo de los internos, y en este caso sobre cómo evaluarlos, esto no quiere decir que no haya desacuerdos a la hora de hacerlo. Los cambios en este caso se estén produciendo lentamente y con resistencia, pero en definitiva se van produciendo. Por este motivo es que sigue siendo importante la presión que actualmente están haciendo algunos Jueces de Ejecución Penal para poder mejorar y hacer más justa la permanencia de los detenidos en prisión; no siendo menos importante el registro y la comprensión socio- antropológicas de estos hechos.

Por lo visto en este juego de contrariedades entre Jueces de Ejecución y Servicio Penitenciario, los detenidos quedan en el medio y atentos a las disposiciones de unos o de otros. Pero lo interesante es observar cómo todos los actores aquí involucrados echan mano a la ley, en este caso la Ley 24.660/96, poniendo de manifiesto las contradicciones

⁴ Manuel Moreira en su libro "Antropología del control social", analiza los diferentes usos de la categoría. Aquí adhiero a lo que el autor define como el control social entendido en un "sentido amplio", comprendiendo cualquier acción que dentro de la sociedad tienda a ordenar el comportamiento de quienes la integran. Moreira enumera dentro de los medios formales de control social: el ordenamiento penal, la policía, la institución penitenciaria y los tribunales de justicia (Moreira 2001:17).

existentes en torno a las interpretaciones sobre la misma y las diversas apropiaciones de acuerdo a intereses: los detenidos para solicitar los posibles beneficios, el servicio penitenciario para justificar sus “opiniones” (sean estas positivas o negativas) y los Jueces de Ejecución para tomar la decisión final sobre lo petitionado por los detenidos (considerando a veces la opinión de los agentes penitenciarios y otras tanto desechándolas).

DISPUTAS EN TORNO AL PERFIL Y AL TRATAMIENTO DEL INTERNO-PACIENTE DEL SERVICIO PSIQUIÁTRICO: ENTRE LOS INFORMES DE EQUIPOS TRATANTES, LAS RECOMENDACIONES DEL S.P.F. Y LAS DECISIONES DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL

Las medidas de seguridad se encuentran clasificadas en la legislación argentina, según la finalidad a la que responden, en tres tipos distintos (Seitún, 2005): educativas y tutelares (previstas para los menores que delinquen y para las personas con probada tenencia de estupefacientes que no dependen de ellos); curativas (previstas para personas que en estado de inimputabilidad cometen una acción penada por la ley y son consideradas “peligrosas” para sí o para terceros; pero también para aquellos que aún condenados por un delito, dependen física o psíquicamente del consumo de estupefacientes, a fin de desintoxicarlas y rehabilitarlas); y de mejoramiento (aplicadas luego de cumplida una pena, para los sujetos con multireincidencia).

Ahora bien, según el artículo 511 del Código Procesal Penal de la Nación, la ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad, debe ser vigilada exclusivamente por el tribunal de ejecución; y dado que la justicia penal sólo tiene injerencia en instituciones penales, mientras las sentencias judiciales mantengan bajo su ámbito el control de la evolución de los tratamientos, las medidas de seguridad pueden ser exclusivamente desarrolladas en ámbitos penitenciarios ⁵. En el caso particular de los inimputables, suelen

⁵ Existe jurisprudencia que demuestra que es posible, una vez declarado el levantamiento de una medida de seguridad sobre un inimputable, que el juzgado de ejecución penal declare su incompetencia y traslade a la órbita de la justicia civil el seguimiento de la medida y la potestad de decidir sobre el tipo de tratamiento, el lugar donde desarrollarlo y los tiempos del mismo. Sin embargo, esto no siempre ocurre. Por otro lado, en algunos casos, aún siendo trasladado al fuero civil, sucede que los magistrados insisten en sostener el cumplimiento de las medidas en ámbitos penitenciarios; a pesar de que esto se encuentra en la actualidad normativamente prohibido. En el año 1983, a través de la Resolución M.J. N° 248/83, se autorizó a la Dirección Nacional del S.P.F. a recibir la internación de personas dispuestas por los Jueces Nacionales en lo Civil en sus servicios psiquiátricos; pero en 2003 una nueva resolución ministerial, M.J.S. y D.H. N° 067/03, la revocaba. Sin embargo, ese mismo año se dispuso una aclaración a dicha resolución estableciendo que:

hacerlo en unidades psiquiátricas-penitenciarias que alojan a reclusos de este tipo, junto con otros internos que aun teniendo condenas, demuestren algún tipo de alteración psíquico-emocional que requiere de una atención profesional más intensa que la que puede ser ofrecida en las unidades comunes (drogodependencia, intentos de suicidio, problemas de conducta graves, serias dificultades de convivencia).

El Servicio Psiquiátrico para Varones del S.P.F. fue creado en el año 1880, cuando el Dr. Lucio Meléndez, director por aquel entonces del hospicio José T. Borda, hizo notar la urgente necesidad de crear un departamento especial para "locos criminales". Es recién en 1979 que se resolvió denominar a esta unidad como Servicio Psiquiátrico Central De Varones Unidad N°20, siendo la única unidad federal de este tipo.

Luego de un informe exhaustivo y de gran divulgación pública confeccionado por el CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales) y el MDRI (Mental Disability Rights International) acerca de la situación de las personas detenidas en las instituciones psiquiátricas argentinas, que incluyó el relevamiento y la documentación de una tremenda cantidad y variedad de violaciones a los derechos humanos tanto como de prácticas médicas abusivas y cruentas, la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario decidió, en el año 2007, emprender una importante reforma en la Unidad N° 20 a través de la implementación del Programa Nacional de Atención al Interno con Enfermedad Mental Grave. Entre las medidas más destacables, pueden nombrarse las modificaciones edilicias (se retiraron las puertas enrejadas de las celdas -aunque se mantuvieron las que ofrecían acceso a los pabellones-, se modificaron las celdas de aislamiento en sus dimensiones y servicios sanitarios, etc.); la incorporación del cuerpo de profesionales civiles (hasta esa fecha el servicio sólo contaba con la presencia de tres psiquiatras del cuerpo penitenciario para la atención de 150 internos); la confección de un programa de formación, perfeccionamiento y actualización

"...continuarán recibiendo internaciones dispuestas por los Jueces Nacionales en lo Civil, cuando se trate de personas a internar que hubieran sido acusadas de cometer un hecho ilícito, sometidas a la Justicia Penal, y sobreseídas o absueltas en razón de su inimputabilidad, por aplicación del artículo 34. inc. 1° del Código Penal...". Ante esta situación, el titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1 (Dr. Sergio Delgado) y el procurador Penitenciario, solicitaron la derogación de esta medida por considerarla anticonstitucional y sustentadora de un sistema irregular que permitía que personas que no fueron sometidas a un proceso penal fueran alojadas en un establecimiento penitenciario. Sobre este fundamento, el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos decidió en el año 2006, que tanto el Servicio Psiquiátrico central de varones como el Servicio Psiquiátrico central de mujeres, solo podrán alojar a personas cuya internación haya sido dispuesta por magistrados del fuero penal, Resolución 1230/2006. Sin embargo, aún existen internos anotados a cargo de Juzgados Civiles alojados en dichos servicios (dato constado por la investigadora durante el transcurso del trabajo de campo realizado con los L.P.U. de inimputables en dichos servicios).

de los profesionales médicos, no médicos y penitenciarios a los fines de capacitarlos sobre las problemáticas específicas de salud mental; y finalmente, la implementación de un dispositivo SOEP (Servicio de Observación y Evaluación Psiquiátrica) a fin de organizar la admisión a la unidad, que contaría con la presencia de al menos dos médicos psiquiatras, un neuropsicólogo y un trabajador social en todas las evaluaciones, quienes luego de 72 horas como máximo de observación debían explicitar en todos los casos un diagnóstico, el motivo de admisión o no admisión y el riesgo de auto o heteroagresión del paciente (debían ingresarse en adelante a la unidad sólo los pacientes con Episodios Psicóticos Agudos y Subagudos de cualquier etiología, pacientes con Elevado Riesgo de Suicidio a quienes se intentaría derivar lo más rápidamente posible al lugar de origen luego de su estabilización y los Cuadros de Excitación Psicomotriz de tipo maniaco, maniforme, esquizofrénico o tóxico). Se creaba a su vez, y a fin de alojar a todos aquellos que cayeran por fuera de esta clasificación pero que aun así, no estuvieran en condiciones de ser alojados en unidades comunes, el Anexo Unidad N° 20 dentro del complejo N°1 de Ezeiza; el cual admitiría personas con trastornos de personalidad, retrasos mentales, síntomas cerebrales orgánicos de cualquier origen incluidos demencia y epilepsias, trastornos por abuso de sustancias o antecedentes de adicciones, autolesionadas o con diagnóstico de ideación suicida o ideación de muerte. La Unidad N° 20 tampoco aceptarían en adelante ingresos ordenados por la justicia civil ni se mantendrían dentro de la misma a los internos bajo la órbita de dicha competencia. Simultáneamente, la Defensoría General de la Nación creó la Comisión de Seguimiento del Tratamiento Institucional Psiquiátrico; “con el objetivo de coordinar las tareas tendentes a verificar las condiciones generales de internación de pacientes psiquiátricos” y a la cual se le otorgaba la competencia en materia de control de legalidad de las mismas (según Resolución DGN N° 1421/07). Luego de dicha reforma, el servicio cuenta además con un Coordinador Médico civil (nombrado y supervisado directamente por la Dirección Nacional) encargado de la articulación de los equipos de salud y del seguimiento de los casos; con un rango de autoridad similar, en términos formales, al del Director Penitenciario.

Una nueva reforma tuvo lugar en 2011, que en este caso incluyó el cierre del edificio original y la apertura del Servicio Neuropsiquiátrico del Centro Penitenciario de Ezeiza. Allí fueron trasladados gran parte de los internos con medidas de seguridad curativas alojados en el edificio original; aunque algunos pocos fueron reubicados en instituciones civiles en los casos donde su situación procesal lo hizo posible. A su vez, se creó el Programa

Interministerial de Salud Mental Argentino PRISMA (Resolución Conjunta 1075/2011-MJDH y 1128/2011-MS), a través del cual los Ministerios de Justicia y Salud reemplazaron al Programa Nacional de Atención al Interno con Enfermedad Mental Grave. La mayoría de los profesionales fueron reemplazados, al tiempo que se reorganizaron absolutamente los dispositivos de Evaluación, Tratamiento y Egreso.

De esta forma, el perfil del interno-paciente del servicio psiquiátrico definido por los equipos de tratamiento interdisciplinarios, nuevamente fue trastocado; reduciendo aún más el espectro de padecimientos que deben ser admitidos en la unidad según éstos. Una de las dificultades señaladas por el equipo médico para la intervención terapéutica en este contexto, es justamente la diversidad de cuestiones clínicas a abordar y las diferencias con respecto de la imputabilidad de los pacientes, lo cual dificulta la posibilidad de establecer un marco coherente para llevar adelante un tratamiento:

“El fin último es respetar al paciente psiquiátrico y su espacio de tratamiento, ya que como persona que padece se encuentra doblemente vulnerado en su situación de encierro y la convivencia con trastornos graves de la personalidad no hacen más que condicionar su tratamiento y evolución” (fragmento de entrevista, integrante del equipo médico de la unidad, octubre 2011).

En este sentido, y según se desprende de la lectura de varios informes producidos por los equipos tratantes sobre varios internos sobreseídos por causas de inimputabilidad, todas aquellas patologías “intratables psiquiátricamente e irreductibles, es decir sin posibilidad de rectificación cierta” (fragmento de informe psiquiátrico-psicológico del equipo tratante), aún revistiendo signos de riesgos graves e inminentes para sí y/o para terceros, no deberían ser retenidos en la unidad; y eventualmente se sugiere su traslado a unidades penitenciarias comunes. Por otro lado los informes que aluden a aquellos internos con trastornos de la personalidad que se encuentran compensados (en algunos casos ni siquiera se encuentran recibiendo tratamiento psicofarmacológico), generalmente recomiendan su derivación a instituciones civiles (a veces de régimen cerrado, con control de ingresos y egresos, o inclusive tratamientos ambulatorios). En estos últimos casos, los informes aluden como marco de referencia a la nueva Ley de Salud Mental⁶; que en su Artículo 14° dice: “La internación es considerada como un recurso terapéuticos de carácter restrictivo, y

⁶ La Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 fue promulgada el 02 de diciembre de 2010; hasta la fecha no reglamentada por el Poder Ejecutivo.

sólo puede llevarse a cabo cuando aporte mayores beneficios terapéuticos que el resto de las intervenciones realizables en un entorno familiar, comunitario o social”.

Según los dichos de estos equipos, el tratamiento penitenciario de las medidas de seguridad en términos de internamiento coactivo, supone siempre una práctica de segregación en detrimento de un fin asistencial; e implica un tipo de reclusión que acentúa el deterioro y la cronicidad de la discapacidad mental. Está claro que para los equipos tratantes el paciente declarado “inimputable” por la justicia, no debe ser alojado en este servicio; ya que por las razones aludidas, el marco carcelario no contiene las condiciones adecuadas para su tratamiento y porque al mismo tiempo, perjudican con su presencia el tratamiento de los otros pacientes.

Los profesionales del cuerpo médico con los cuales he conversado, han señalado también los problemas referidos a la falta de capacitación específica de los agentes penitenciarios que desempeñan funciones en esta unidad, y las profundas consecuencias que esta circunstancia acarrea en el trato cotidiano con los internos y los roces constantes con el personal civil.⁷ En este sentido, varias de las notas elevadas a los juzgados de ejecución por parte del mismo Servicio Penitenciario dan cuenta de las contrariedades que el alojamiento de este tipo de internos le generan a los propios agentes. Por ejemplo, en un caso donde el juzgado solicitaba que se mantuviera “aislado” al detenido por razones de seguridad personal, el Director del Servicio por ese entonces le contestaba:

“El único espacio con el que cuenta la unidad para mantener a R de manera aislada, es la Sala Individual de Tratamiento. Prorrogar la permanencia del interno allí conllevaría un eventual detrimento de su salud psicofísica según informan los profesionales tratantes. Asimismo, realojar al interno en el sector de alojamiento colectivo sería improcedente, conforme no hay cuadro patológico de parte de peritos forenses que habilite desde el punto de vista médico-psiquiátrico tal procedimiento.” (fragmento de nota elevada por el Director de la unidad a un juzgado de Ejecución Federal).

⁷ Sin embargo, el informe del Área de Salud Mental de la Procuración Penitenciaria de la Nación correspondiente al período 2009, señala en este sentido que si bien la capacitación y formación de operadores terapéuticos resulta pertinente, “...desde el área no se acuerda con que esta función la desarrollen agentes penitenciarios que no pertenezcan al escalafón de salud” (Fragmento de Informe Procuración Penitenciaria de la Nación, área Salud Mental, agosto 2009). Dejando clara su posición respecto de que los dispositivos de tratamiento estén en manos de profesionales técnicos de la salud mental exclusivamente.

Las contradicciones que generan y las muestras de “incomodidad” respecto del trabajo con este tipo de internos, quedan plasmadas de manera recurrente en todos los documentos producidos por el S.P.F. Parece bastante evidente que no saben muy bien cómo moverse, cómo actuar respecto de ellos. Es esta quizás una posible explicación para la insistencia y el carácter de los pedidos del Servicio respecto al traslado de este tipo de internos a otras unidades; muchas veces fundamentados la solicitud con apoyo de los argumentos de los equipos tratantes (arriba desarrollados) y otras veces aduciendo falta de camas y sobrepoblación. Vale recordar además que dentro del sistema de medidas de seguridad, el régimen de la progresividad⁸ de las penas no tiene vigencia; es decir que tanto las sanciones como los beneficios del sistema carcelario tradicional quedan suspendido, acarreado grandes dificultades operativas para el S.P.F

Otra característica controvertida del sistema de medidas de seguridad, es su falta de precisión en relación a la duración temporal de las mismas. La escasa regulación normativa al respecto resulta inquietante inclusive para los mismos juristas. El Código Penal indica únicamente que “el inimputable continuará recluso hasta tanto se determine, por intermedio de dictamen pericial, que ha cesado su peligrosidad” (el subrayado es de las autoras). Lo cual significa que el sujeto será considerado a nivel de sus virtualidades y no de sus actos, no al nivel de las infracciones efectivas a la ley como en el caso de las penas, sino de las virtualidades de comportamiento que ellas representan (Navarro, 2010). Emitir un pronóstico sobre la posible conducta nociva de un sujeto, constituye un juicio acerca de la probabilidad de que éste cometa un daño a un bien jurídicamente protegido, y conlleva el riesgo de confundir la magnitud real del daño causado con la posibilidad real de producción del mismo, dándole a la norma el carácter de una verdadera legislación preventiva de, además, dudoso diagnóstico. En este sentido, Hegglin asegura que: “...el juicio de peligrosidad se reconoce como un juicio valorativo sin demasiada certeza científica incluso cuando los psiquiatras y psicólogos insisten en el valor de la práctica pericial” (Hegglin, 2006:293).

⁸ Consagrado en el Art. 6 de la Ley 24.660 que expresamente establece: “El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados, promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina”; es la característica fundamental del régimen de las penas privativas de libertad en nuestro país, y en el que se apoya la idea de que la pena en prisión es un bien para quien la sufre y que el Estado puede debe proveer a quienes encierra, las herramientas adecuadas para lograr la reinserción paulatina en el medio social.

Si a esta situación se le suma el hecho de que las detenciones de las personas internadas en muchos casos no son revisadas de manera periódica ni adecuada por los jueces o fiscales intervinientes, se obtiene un régimen de reclusiones perpetuas⁹ con escasas garantías. Dice Zaffaroni al respecto: “El enajenado es sometido a reclusión, pues no saldrá del manicomio -es decir que permanecerá encerrado- hasta decisión judicial, o sea, por tiempo indeterminado, que puede ser el resto de su vida. En rigor es la única pena realmente perpetua que existe en el código, pues su término no depende de nada que pueda hacer la persona para ponerle fin. La idea rectora es que el enfermo mental requiere internación manicomial mientras sea peligroso y, siendo peligroso porque es enfermo, deberá permanecer en reclusión mientras continúe la enfermedad” (Zaffaroni, 1987:885).

En los casos en donde el seguimiento de la medida sí se desarrolla con asiduidad, las sugerencias de los equipos tratantes respecto de posibles externaciones o derivaciones y los pedidos de las autoridades penitenciarias de obtener el traslado de los internos-pacientes sobreesidos por causas de inimputabilidad, suelen ser desoídos por la ejecución penal. En algunas resoluciones aduciendo la inexistencia de otras instituciones que pudieran brindar el marco de seguridad necesario para la contención de estos casos:

“...no existe otro modo de ejecutar una medida de seguridad de carácter penal que no sea mediante la internación manicomial, va de suyo entonces que aún no ha desaparecido el estado peligroso por el que, en su momento dicha medida fue impuesta” (fragmento de resolución de ejecución).

En otras desestimando los diagnósticos de los equipos tratantes, y sustentando sus resoluciones exclusivamente sobre las observaciones del Cuerpo Médico Forense, que se entrevista con el paciente por única vez para emitir su impresión¹⁰. También es cierto que en algunos casos, se ha podido rastrear la existencia de resoluciones de la ejecución penal tendientes a permitir el traslado de estos internos a otras unidades, o bien a la órbita de tratamiento civil:

⁹ En este sentido, algunos juristas han propuesto la limitación de la duración temporal de las medidas de seguridad, aludiendo al principio de “proporcionalidad” de las penas expresado en los artículos 28 y 33 de la Constitución Nacional como marco garantizador.). Sobre este tema en particular pueden consultarse el trabajo de Hegglin (2006).

¹⁰ A pesar de que existe jurisprudencia de la Corte Suprema que reconoce que los informes producidos por los Equipos Tratantes poseen el mismo status que los elaborados por el Cuerpo Médico Forense. Obligando a los magistrados a tenerlos en cuenta al momento de tomar decisiones.

“Por lo tanto, dadas las características de la enfermedad que aún se mantiene, conforme los informes médicos antes mencionados, es que declararé la incompetencia de esta sede para ser con el control de la medida de seguridad oportunamente impuesta...”
(fragmento de resolución de ejecución).

Ahora bien, en este sentido la intervención de la subjetividad del juez - de su sensibilidad, inteligencia y moralidad - podría ser valorada como el elemento que permite el acceso a la persona humana juzgada, tanto como a la comprensión de las particularidades del caso individual. Sin embargo, este espacio de disposición puede ser entendido, al contrario, como expresión irreductible del carácter extra jurídico de las decisiones que expresa; y ligado de manera contundente con la estructura político-social en la cual se inscribe. Siguiendo a Baratta, podríamos decir que “...las diferencias de actitud emotiva y valorativa de los jueces (...) lleva (...) a tendencias de juzgamiento diversificadas, según la pertenencia social de los imputados y relativas tanto a la apreciación del elemento subjetivo del delito (dolo, culpa), como al carácter sintomático del delito frente a la personalidad (...) y, por tanto, a la individualización y a la conmensuración de la pena desde estos puntos de vista” (Baratta, 2003:187)

REFLEXIONES FINALES

El caso de Luciano, detenido en la Colonia Penal de Santa Rosa La Pampa, ha mostrado cómo el análisis de los oficios judiciales puede ayudar a comprender las racionalidades propias del contexto carcelario; poniendo en evidencia puntos de vista alternativos que hablan de algunas de las contradicciones existentes dentro de una cárcel, especialmente y considerando las limitaciones de esta herramienta, entre los Jueces de Ejecución – encargados de la redacción de los mencionados oficios y los agentes penitenciarios – encargados de la redacción de los informes. El análisis de los L.P.U. de los internos-pacientes alojados en los servicios psiquiátrico sujetos a medidas de seguridad curativas en causas de inimputabilidad, nos ha permitido analizar las diversas maneras en que diversos agentes del estado definen a estos sujetos y se disputan las formas de tratamiento que deberían llevarse adelante en consecuencia; contiendas que encubren a su vez discusiones de fondo referidas a la responsabilidad de intervención como representantes del estado o a la legitimidad de injerencia sobre ellos.

Así, en ambos casos encontramos una diversidad de actores que definen y disputan en un campo de acción la trayectoria carcelaria de los diferentes detenidos en el S.P.F. Si bien los detenidos también apelan normalmente a las leyes, las normas y los procedimientos a los fines de orientar sus recorridos dentro del sistema, no podemos obviar el status diferenciado de los funcionarios, quienes embestidos por el poder del estado son quienes poseen la capacidad de retenerlos en el sistema o resolver su salida (sea está a través de la libertad o en el caso de los internos-pacientes alojados en el servicio psiquiátrico su paso a órbita civil para su tratamiento y des-penalización).

Mitchell asegura que el estado no es una entidad coherente ni unitaria, sino que presenta más bien gran cantidad de conflictos y discordancias tanto en su conformación como en su desarrollo; haciendo notar al mismo tiempo que la aparente separación entre estado y sociedad es parte de la forma misma en que el orden se mantiene. Los bordes entre estado y sociedad son indeterminados, porosos y móviles y deben ser entendidos como “una línea dibujada internamente dentro de una red de mecanismos institucionales” (Mitchell, 1991). Así, el poder de regulación y control no constituye una capacidad almacenada en el estado desde donde se extiende a la sociedad, sino que la demarcación de ese límite es parte del propio proceso de regulación. El campo jurídico-penal posee una posición dominante en este sentido, ya que su carácter simbólico construye el mundo social y produce importantes efectos; además de que él mismo está hecho de relaciones de poder, legitima las relaciones de fuerza de la cual es producto (Sandoval, 2007).

La perspectiva antropológica entiende que todas las prácticas, aún las que aparentan ser las más irracionales, tienen un sentido para quien las ejecuta y obedecen a lógicas situadas que deben ser entendidas desde el punto de vista de los actores sociales involucrados (Segato, 2003). Así, consideramos que señalar, registrar y analizar el sentido que los agentes penitenciarios y jueces le atribuyen a sus decisiones, procederes y formas de actuar en cada uno de los casos analizados, puede cooperar en la identificación del núcleo de sentidos compartidos que fundamentan las prácticas de este tipo; en la convicción que es sólo desde allí donde pueden desplegarse acciones transformadoras exitosas.

BIBLIOGRAFÍA

Abrams, Paul (1998) "Notes on the difficulty of studying the State" en *Revista Journal of Historical Sociology*, N° 1. Lancaster University, Blackwell Publishing Ltd.

Assad, Talal (2008) "¿Dónde están los márgenes del estado?" en *Revista Cuadernos de Antropología Social*, N° 27, Instituto de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires.

Baratta, Alessandro (2003) "Introducción a la sociología jurídico-penal" en Baratta, Alessandro, *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal*, Buenos Aires, Editorial Siglo XXI.

Barrera, Leticia (2012) *La Corte Suprema en escena. Una cartografía del mundo judicial*, Buenos Aires, Siglo XXI.

Bendix, John, Ollman, Bertell, Sparrow, Bartholomew y Mitchell, Timoty (1992) "Going Beyond the State?" en *The American Political Science Review*, Vol. 86, No. 4 pp. 1007-1021.

Ceruti, Raúl y Rodríguez, Guillermina (1998) *Ejecución de la pena privativa de libertad (Ley 24.660). Comentada y anotada*, Buenos Aires, La Rocca.

Clifford, James (1999) *Itinerarios transculturales*, Barcelona, Gedisa.

Corrigan, Philip y Sayer, Derek (1985) *The Great Arch. English State Formation as Cultural Revolution*. Oxford, Basil Blackwell.

Eilbaum, Lucía (2008) *Los casos de Policía en la Justicia Federal en Buenos Aires. El Pez por la boca muere*. Buenos Aires, Antropofagia.

Ferguson, James y Gupta, Akhil (2002) "Spatialating states: towards an ethnography of neoliberal governmentality" en *Revista American Ethnologist*, N° 29, pp. 981-1002.

Foucault, Michel (1992) *Microfísica del poder*. Madrid, La Piqueta.

García Yomha, Diego y Caamaño Paiz, Cristina (2006) *Manual práctico para defenderse de la cárcel*, Buenos Aires, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales.

Hegglin, María Florencia (2006) *Los enfermos mentales en el derecho penal. Contradicciones y falencias del sistema de medidas de seguridad*, Buenos Aires, Editores del Puerto Colección Tesis Doctoral.

Krotz, Esteban (2002) *Antropología Jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*, Barcelona, Anthropos.

Mitchell, Timoty (1991) "The Limits of the State: Beyond Statist Approaches and his Critics" En *Revista The American Politicas Science Review*, Vol.85, No. 1, American Political Association.

Muzzopappa, Eva y Villalta, Carla (2011) "Los documentos como campo. Reflexiones teórico-metodológicas sobre un enfoque etnográfico de archivos y documentos estatales" en *Revista Colombiana de Antropología*, Volumen 47 (1), pp. 13-42.

Navarro, Daniel (2010) "La peligrosidad de los enfermos mentales" disponible en <http://psiquiatriaforense.wordpress.com/la-peligrosidad-de-los-enfermos-mentales/>.
Última consulta: 13 de junio de 2012.

Pratt, Mary Louise (1992) *Imperial Eyes; Travel Writing and Transculturation*, London, Routledge.

Segato, Rita (2003) *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*, Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes, Prometeo.

Seitún, Diego (2005) "La indeterminación temporal de las medidas de seguridad para inimputables y el principio de proporcionalidad" en *Revista Ciencias Penales Contemporáneas, Revista de Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología*, T. 7/8.

Tiscornia, Sofía (2004) "Entre el honor y los parientes. Los edictos policiales y los fallos de la Corte Suprema de Justicia. El caso de 'Las Damas de la calle Florida' (1948-1958)" en *Burocracias y violencia. Estudios de Antropología Jurídica*, Buenos Aires, Antropofagia.

Vacani, Pablo (2006) “Análisis sobre el campo penitenciario. Algo más que una apariencia legal” en *Revista Ejecución Penal – Revista de Jurisprudencia Argentina*, Año 3, N° 5.

VanDijk, Teun (1999) “El análisis crítico del discurso” en *Revista Anthropos*, N° 186.

Zaffaroni, Eugenio Raúl (1987) *Tratado de Derecho Penal Parte General*, Tomo V, Buenos Aires, Ediar.

Recepción: 2 de abril de 2013

Aceptación: 9 de agosto de 2013